

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46155

Ref. Expediente N° SD2025/0048656

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 60697 de 21 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Odontovitale** (Mixta) solicitada por Jorge Mario Perez Giraldo para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

44: Asistencia dental; restauración dental en cuanto servicios de odontología; restauración dental [servicios de odontología]; servicios de ajuste de prótesis dentales; servicios de asistencia dental; servicios de blanqueamiento dental; servicios de cirugía de implante dental; servicios de cirugía de implantes dentales; servicios de clínicas dentales; servicios de cuidados dentales móviles; servicios de higienistas dentales; servicios de tratamiento de canales dentales; servicios de tratamiento de conductos dentales; servicios de tratamiento dental a base de flúor.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Jorge Mario Perez Giraldo, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

En atención a la comunicación del comunicado recibido ante un requerimiento de una solicitud de registro de marca bajo el expediente sd2025/0048656 me permito dar respuesta al requerimiento de apelación de acuerdo a lo solicitado con la reivindicación de colores según la paleta pantone.

De acuerdo a los colores dentro de la etiqueta son los siguientes. Con la guía Pantone

- "Pantone 2757c"
- "Pantone 0306c"
- "Pantone 360c"
- "Pantone 352c"
- "Pantone 420c"

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0048656

La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que, mediante solicitud del 22 de mayo de 2025, Jorge Mario Pérez Giraldo presentó la solicitud de registro de signo mixto ODONTOVITALE para identificar servicios de la clase 44.

Posteriormente este Despacho encuentra que mediante Oficio N° 11708 del 25 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Dirección requirió a Jorge Mario Pérez Giraldo para que aclarara lo siguiente:

Ref. Expediente N° SD2025/0048656

**1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores”
Emplea descripciones adjetivas**

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (por ejemplo: “oscuro”, “claro”, “intenso”, “brillante”, entre otros), así como expresiones como “degradé”, la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Se evidencia que al designar los colores a reivindicar se utilizan las expresiones “oscuro”, “neón”, “celeste”, “claro,” considerados como un adjetivo calificativo no permitidos en la designación del color.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, mediante envío al correo electrónico autorizado, tal como lo establece la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley el solicitante presentó la siguiente respuesta:

En atención a la comunicación del comunicado recibido ante un requerimiento de una solicitud de registro de marca bajo el expediente sd2025/0048656 me permito dar respuesta al requerimiento de acuerdo a lo solicitado con la reivindicación de colores según la paleta **pantone**.

De acuerdo a los colores dentro de la etiqueta son los siguientes.

- “Pantone 141654”
- “Pantone 00bce2”
- “Pantone bab7af”
- “Pantone 60c659”
- “Pantone 99e5b2”

Sin embargo, la Dirección estimó que *los códigos de identificación en mención forman parte del sistema de colores HEX; en consecuencia, ninguno de los códigos proporcionados por el solicitante pertenece al sistema de identificación Pantone, por ende, no es claro el alcance sobre la reivindicación a tener en cuenta dentro del petitorio, por tal razón se hace necesario proceder con el respectivo abandono al no ser subsanadas en su totalidad las inconsistencias presentadas.*

En sede de apelación el solicitante presenta nuevos códigos que esta vez si corresponden con el sistema PANTONE, sin embargo, esta Delegatura encuentra que algunos de ellos no corresponden a los colores presentes en la etiqueta.

Ref. Expediente N° SD2025/0048656



Tal como se evidencia las referencias PANTONE 306C, 360C y 352C no corresponden a las tonalidades presentes en el elemento gráfico del signo, por lo que dicha respuesta no puede tenerse como válida. Así, persisten las inconsistencias advertidas por la Dirección y debe ser confirmado el abandono objeto del recurso de apelación.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 60697 de 21 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 60697 de 21 de agosto de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a Jorge Mario Perez Giraldo, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución N° 46155

Ref. Expediente N° SD2025/0048656

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL